

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

#### LEY (Rectificada) Continuación

tándose la impugnación conforme a las normas de los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de esta Ley, en cuanto sean aplicables.

Artículo ciento sesenta y siete. Transcurrido el término para impugnar el balance, sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte.

Las cuotas no reclamadas en el término de los noventa días siguientes a la publicación del acuerdo de pago, se consignarán en depósito en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.

Artículo ciento sesenta y ocho. Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico.

Artículo ciento sesenta y nueve. Los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado por fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo.

Esta responsabilidad se exigirá en procedimiento ordinario.

Artículo ciento setenta. En caso de insolvencia de la Sociedad, los liquidadores deberán solicitar, en el término de diez días, a partir de aquel en que se haga patente esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la quiebra, según proceda.

Artículo ciento setenta y uno. Cuando el capital que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las obligaciones o acciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación y de velar por el cumplimiento de las leyes y del Estatuto social.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ley se aplicará a todas las Sociedades anónimas, cualquiera que sea el momento en que fueron creadas y el contenido de sus Estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con esta Ley, cuando se trate de regular los actos o contratos que se produzcan a partir de su publicación o que, originados con anterioridad, no se hubiere totalmente ejecutado bajo el imperio de la legislación que se deroga.

La escritura, los Estatutos, los actos y los contratos celebrados válidamente bajo

el régimen de la legislación anterior, surtirán todos sus efectos únicamente para proteger los derechos adquiridos. En todo caso, estos derechos deberán sujetarse en cuanto a su ejercicio, a las formalidades, trámites y procedimientos establecidos en esta Ley, excepto en el caso de que por haberse ya entablado el procedimiento judicial, deba éste seguirse hasta que recaiga una resolución definitiva, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria octava.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, todas las disposiciones de las escrituras, Estatutos o Reglamentos sociales que se opongan a lo prevenido en esta Ley, se reputarán sin efecto a partir de la publicación de la misma.

La presente disposición transitoria deja a salvo lo que establecen las siguientes:

Segunda. Las Sociedades civiles, por su objeto constituidas en forma de Sociedad anónima, que en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley no hubieren cambiado de forma, se considerarán Sociedades mercantiles anónimas sometidas a la presente Ley.

Tercera. Las Sociedades de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones que tengan un capital superior a cinco millones de pesetas, deberán optar, en el mismo plazo que se señala en la disposición anterior, entre reducir el capital hasta esa cifra, como máximo, o transformarse en Sociedad anónima, entendiéndose, en otro caso, que quedarán disueltas en pleno derecho.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en el artículo octavo, las Sociedades que a la publicación de la presente Ley tengan acciones en cartera podrán conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a sus respectivos Estatutos.

Quinta. En el libro especial de acciones nominativas, previsto en el artículo treinta y cinco, se tomará nota de los derechos reales constituidos sobre las acciones con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Sexta. Los tenedores de acciones al portador de Sociedades creadas al amparo de la legislación anterior, responderán del pago del capital no desembolsado en el tiempo y forma establecidos por los Estatutos o por los órganos sociales competentes. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, la Sociedad podrá acordar la anulación de los títulos correspondientes a las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos, para el completo pago de cada uno, reduciendo el capital social en la medida consiguiente. La Sociedad podrá evitar la reducción del capital expidiendo títulos duplicados de las acciones, para enajenarlos a cuenta y cargo de los tenedores, morosos de los anulados.

Séptima. Las Sociedades que al entrar

en vigor la presente Ley tuvieren válidamente emitidas acciones de voto plural o cualesquiera otra que supongan una derogación del principio de proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto, podrán conservar dichas acciones, no obstante lo dispuesto en el artículo treinta y ocho.

Octava. Los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales ya incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley que se hallen en primera instancia, se sustanciarán con arreglo a las normas de la ley Enjuiciamiento civil, hasta el pronunciamiento de la sentencia.

(Se continuará)

### Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

#### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente, las relaciones de características del término municipal de Centenera de Andaluz, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1.ª	1	19	28
Idem.....	2.ª	7	91	19
Cereal seco.....	1.ª	16	38	95
Idem.....	2.ª	54	27	92
Idem.....	3.ª	240	07	62
Idem.....	4.ª	340	88	51
Eras.....	Unica	3	70	95
Dehesa.....	1.ª	8	73	00
Idem.....	2.ª	15	67	50
Idem.....	3.ª	81	99	34
Arboles de Ribera.....	Unica	2	50	01
Pinar.....	Unica	21	66	94
Leñas.....	Unica	817	87	78
Erial a pastos.....	1.ª	90	44	25
Idem.....	2.ª	224	36	34

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.  
 Soria 22 de agosto de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito.

### Distrito Forestal de Soria

Pliego de condiciones facultativas que regirán en la ejecución de los aprovechamientos autorizados para su disfrute vecinal en el plan correspondiente al año forestal 1951-52.

1.º Para que un aprovechamiento se verifique por adjudicación vecinal será requisito indispensable que sea aceptado por el Ayuntamiento dueño del monte, a cuyo efecto, durante el plazo de un mes, remitirán a la Jefatura del Distrito Forestal el acta de aceptación de tales aprovechamientos, o en caso contrario, oficio renunciando a ellos, para en su vista proceder a su enajenación en pública subasta.

Caso de no remitir oficio de renuncia de los aprovechamientos en el plazo señalado, se considerarán como aceptados, quedando desde luego el Ayuntamiento en la obligación de verificar los ingresos necesarios, según las disposiciones vigentes, para la obtención de las licencias correspondientes.

2.º No podrá darse principio a ningún aprovechamiento sin haber obtenido la licencia de la Jefatura del Distrito forestal.

3.º Los usuarios no podrán ceder sus derechos, cambiar ni vender los productos que les haya correspondido en la distribución vecinal. El Alcalde expedirá papeletas a favor de cada uno de los participantes.

4.º Son también condiciones de este pliego todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento en los montes y muy principalmente las contenidas en el Real Decreto de 8 de mayo de 1884, con arreglo al cual serán castigadas las contravenciones que se cometiesen.

Respecte a la ejecución de todos estos aprovechamientos de carácter vecinal, son también de aplicación las condiciones generales que para los aprovechamientos adjudicados en subasta fueron publicadas en el «Boletín oficial de la provincia», con fecha 11 de septiembre de 1950 referentes a maderas, leñas y pastos, entendiéndose en cada caso que las entidades propietarias

rias de los montes aceptan estas obligaciones establecidas para los rematantes.

#### MADERAS

5.º Una vez cumplidos los requisitos de los condiciones anteriores, se procederá a la entrega del aprovechamiento y de la zona limítrofe en 200 metros a su alrededor, levantándose acta en la que se especificarán todas las novedades que se notaren.

6.º No cortarán más ni otros árboles que los señalados y habrá de hacerse la corta de tal modo que quede intacto en la tocona el marco del Distrito forestal, considerándose como corta fraudulenta la de todo árbol cuyo tocón no tenga el marco mencionado.

7.º Para las operaciones de apeo, labra y saca, se conceden seis meses de plazo, que empezarán a contarse desde la fecha de la entrega.

8.º No podrá extraerse la madera del monte sin que antes se haga el marcado en blanco, que se verificará por un funcionario del Distrito forestal.

9.º Terminada la saca, el Ayuntamiento pedirá el reconocimiento final, estando obligado a reservar los marcos en los tocones y a responder de los daños que se encuentren en la superficie de la corta y zona limítrofe de 200 metros de amplitud no denunciados los autores.

10. Los adjudicatarios quedan obligados a entregar el cupo de traviesas que, con arreglo a las disposiciones vigentes, serán determinadas por el Distrito forestal.

#### LEÑAS

11. Las leñas gruesas pueden producirse por corta de árboles inmaderables cuando para este fin sean señalados y entregados por el personal del Distrito forestal, y en este caso deben quedar los tocones señalados con el marco, como justificantes de que son ellos los mismos; y también pueden obtenerse por desmoche de las copas de los árboles grandes señalados y entregados para este fin también por el personal del Distrito forestal, haciendo los cortes algo separados del tronco del árbol para no hacerle grandes heridas.

12. El ramaje lo constituyen las cepas de los arbustos y las ramas delgadas de los árboles y de los pies de matas cuyo diámetro sea menor de diez centímetros.

Pueden obtenerse por corta a matarrasa y, en este caso, la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna; los cortes han de ser limpios e inclinados, cuidando de no herir con desgajes los tallos y las cortezas de los bordes de la sección; también pueden producirse por desmoche, olivación, escamonda, limpia de mata baja, dejando resalvos, etc., y se ajustarán en tales casos conforme al modelo que se fije por el funcionario del ramo encargado del señalamiento y entrega.

13. Una vez obtenida por el Ayuntamiento la licencia para realizar el aprovechamiento, se procederá a la entrega del mismo, levantándose acta en la que se especifique el estado de la superficie en que esté localizado y zona limítrofe de 200 metros a su alrededor, así como cuantas novedades se note.

14. El plazo máximo para el aprovechamiento y saca de los productos del monte será de seis meses contados desde el día en que se verifique la entrega del mismo, debiendo en todo caso terminar las cortas antes del 31 de marzo.

15. Pasado el plazo que habla la condición anterior o antes si lo pidiese la entidad dueña del monte, se procederá al reconocimiento final del aprovechamiento, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar el modo como se ha efectuado aquél y los daños notados, tanto en la superficie del aprovechamiento como en la limítrofe de 200 metros de anchura, y de cuyos daños, caso de no ha-

berse denunciado los autores, será responsable el Ayuntamiento.

#### PASTOS

16. El Alcalde remitirá al Distrito forestal, antes de dar principio el aprovechamiento, una relación por duplicado, en la que conste el nombre de los ganaderos y número y clase de ganados que a cada uno le haya correspondido en el reparto, y cuando el ganado de un mismo propietario se haya de fraccionar en varios rebaños, remitirán también las guías que a cada pastor hubo de facilitar la Alcaldía, expresando en ella el número de cabezas de ganado de cada propietario que podrá conducir bajo su custodia, de modo que el número total contenido en estas guías para distintos pastores no exceda por cada propietario del que al mismo le haya correspondido.

Todo pastor deberá llevar siempre consigo la guía correspondiente al ganado que conduzca, y tendrá la obligación de exhibirla a la Guardia civil, Guardería forestal y guardas municipales o encargados de la custodia del monte.

17. Una vez satisfechas por el Ayuntamiento las condiciones para la concesión de la licencia, se les hará entrega del monte, levantándose acta en la que se especifique con toda claridad la localización de los tallares y demás superficies que tengan que quedar vedadas al pastor y estado en que se encuentren los caminos pastoriles, caso de ser precisos, y demás circunstancias; y a la terminación del aprovechamiento, previo reconocimiento del monte, se levantará otra acta en la que se hará constar la forma en cómo se ha realizado el aprovechamiento y estado de conservación de los tallares, siendo responsable el Ayuntamiento de los daños ocasionados por el ganado, caso de que no hayan sido denunciados los autores.

18. Aunque el aprovechamiento de pastos se refiere a todo el año forestal, se respetará sin embargo la época de veda que señalen las Entidades propietarias de acuerdo con esta Jefatura, bien entendido que, conforme a lo prevenido en el vigente Plan de aprovechamientos y respecto al pastoreo, se observarán con todo rigor las disposiciones siguientes:

a) En todos los montes que se hagan cortas a matarrasa se prohibirá la entrada del ganado en todos los tronzones cortados desde hace cinco años y en el que se corte en el presente año forestal.

b) En todos los demás montes se señalará una superficie cuya extensión será aproximadamente la quinta parte de la total de cada monte, que se declarará en estado de repoblación y se prohibirá la entrada del ganado a ella.

c) Será objeto de acotamiento las superficies que hayan sufrido daños por incendio. Su acotamiento será inmediato y la duración del mismo todo el tiempo que la Administración forestal juzgue necesario para que la repoblación quede a salvo del diente del ganado.

Soria 24 de Agosto de 1951.—El Ingeniero jefe accidental, A. Navascués. 1352

### Catastro de la Riqueza Rústica

#### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Boos que, durante un plazo de 8 días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia», estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Pa-

drón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 25 de agosto de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1350

### Juzgados de primera instancia

#### TUDELA (NAVARRA)

Don Norberto Asin Iriarte, ejerciente de Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber, que en el sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 100 del año actual por muerte de la niña de cinco años Alfonsa Giménez Escudero, he acordado librar el presente, citando al padre de dicha finada llamado Luis Giménez (a) el «Guerrita», gitano, cuyo paradero se ignora, que debe hallarse por las provincias de Navarra, Logroño y Soria, a fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración y hacerle el ofrecimiento del sumario a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Tudela a 23 de agosto de 1951.—Norberto Asin.—El Secretario de la A. de J. Vicente de Miguel. 1354

#### DAROCA (ZARAGOZA)

Don José Ignacio Jiménez Hernández, Juez de instrucción de este pueblo.

Hago saber: Que en el sumario núm. 40 de 1951, por robo de un burro, de seis años, cardeno, herrado de las cuatro patas, con su albarda y cabezada, propiedad de Ecequiel Marco Martín, se ha acordado la publicación del presente por el que ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y captura del autor y autores del hecho, así como la recuperación de lo sustraído, que fué llevado a cabo en el pueblo de Valde San Martín en la noche del 7 al 8 de junio último.

Caso de ser habidos unos y otros, serán puestos a disposición de este Juzgado, a resultas del sumario ante dicho.

Dado en Daroca a 22 de agosto de 1951.—José Ignacio Jiménez. El Secretario accidental, (ilegible).

#### BURGO DE OSMÁ

Don Victorino Lucía de Miguel, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores de la sustracción de unas 185 alforjas remitidas por Juan Ramón Iñigo, S. S. de Segorbe, y que fueron encontradas junto a la vía del ferrocarril de Valladolid a Ariza, en el kilómetro 162 y a unos dos metros de la cuneta, dos de ellas, y las restantes, en un lugar del término de Gormaz, yendo las citadas alforjas en el tren de mercancías núm. 6611, que hace recorrido de Valladolid a Ariza, en la noche del 7 al 8 de febrero último.

En caso de ser hallados serán expuestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgo de Osma a 17 de Agosto de 1951.—Victorino Lucía.—Alberto Fernández.

### AYUNTAMIENTOS

#### ALCOBA DE LA TORRE

Hallándose paralizadas en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 14.609'80 pesetas, se anuncia al público su reparto para que, durante el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello al artículo 17 del reglamento de Pósitos de 28 de agosto de 1928, dirigiendo la solicitud a esta Alcaldía o bien al Servicio central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Alcoba de la Torre 24 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Marcos Delgado. 1549

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Santa María de las Hoyas.